



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/236-20/JOER.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/152-20/JOER.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00295720.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

--- **VISTOS.** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el hoy Recurrente presentó vía internet y a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, la cual fue identificada con número de folio [REDACTED] 2 requiriendo textualmente lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado, H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad la siguiente

Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de Solidaridad, a nombre del Municipio de Solidaridad con el RFC MS0931019TJO, correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.- Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en

Eliminado: 1-3, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información..." (SIC)

II.- En fecha tres de abril de dos mil veinte, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/01672/2020**, de fecha dos del mes y año antes mencionado, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

"Envío anexo al mismo oficio con respuesta (RESERVADA) proporcionado por la Tesorería Municipal, con respecto a la solicitud realizada por Usted ante esta Unidad de Transparencia Municipal"

En el oficio con número **PM/UV/01672/2020**, de fecha dos de abril del año dos mil veinte:

...

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 18 de Marzo del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO [REDACTED] en la cual requiere: "...". Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Tesorería Municipal, misma que mediante oficio No. TM/0511/2020, signado por la C. Shelina Abigail Alonzo Alamilla, en su carácter de Tesorero Municipal, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- TM/0511/2020

Ahora bien. Por lo que corresponde a la información solicitada sobre el Acta de Comité, se hace de su conocimiento que ésta será firmada por sus integrantes en la siguiente sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, conforme queda establecido el orden del día, por lo que estaremos en posibilidades de hacer entrega posterior a su formalización, misma que será enviada en alcance al correo electrónico proporcionado por Usted en su solicitud.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que en la VI Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia realizada con fecha 26 de marzo del presente año, el Comité de Transparencia acordó suspender las sesiones posteriores del comité de Transparencia, hasta después del día 20 de abril del presente año, lo anterior derivado del acuerdo del órgano garante No. ACT/PLENO/EXT/20/03/20-1 mediante el cual se establecen las acciones preventivas tomadas por el instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Quintana Roo (IDAIPQROO) ante la situación derivada del Covid-19.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

..." (Sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido adjuntó a su respuesta emitida, el oficio **TM/0511/2020**, de fecha treinta de marzo del año dos mil veinte, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"En atención a su oficio número PM/UV/1551/2020 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual me fue notificada la confirmación de reserva de la información por un periodo de cinco años, relativo a la INFOMEXQROO..., aprobada por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; me permito precisar lo siguiente:

1.- Que el día 18 de marzo de 2020, mediante número de oficio PM/UV/1304/2020, signado por el C. CARLOS MENDEZ ALVARADO, se recepcionó en esta Tesorería Municipal, la solicitud de información INFOMEXQROO..., misma que se describe a continuación:

2.- Que mediante oficio TM/0485/2020 de fecha 26 de marzo del 2020, tuve a bien a solicitar al Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, incluir la solicitud de información INFOMEXQROO... en la siguiente sesión del Comité, para reserva de la misma.

3.- Que con fecha 26 de marzo del 2020, se llevó a cabo su VI Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; mediante la cual fue aprobada por unanimidad de votos, la reserva de la información, por un periodo de cinco años, relativa a la INFOMEXQROO..., de conformidad a lo establecido en el artículo 134 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Para lo cual en cumplimiento a lo establecido por los artículos 125 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito realizar la prueba de daño en relación a lo siguiente:

A efecto de prevenir la comisión de un delito previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Quintana Roo; y toda vez que la divulgación contenida en los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Municipio implicaría un riesgo inminente que pone en peligro el debido resguardo y ejercicio de los recursos públicos. Asimismo, es de señalar que a través del número de cuenta bancaria se podría acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, pudiéndose realizar diversas transacciones a través de correos de terceros mediante el uso del medio informático, telemático o electrónico para obtener un lucro indebido, y con ello poner en riesgo el patrimonio municipal, así como la continuidad de los diversos servicios públicos que se prestan a la ciudadanía y que causaría una posible afectación al interés general; me permito poner a consideración del Comité de Transparencia, la reserva por CINCO años de la información solicitada, por los motivos antes expuestos, por lo que seguidamente se prosigue a disertar la

PRUEBA DE DAÑO

Es tal sentido, La divulgación de la información conllevaría a un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general:

Resulta inconcuso, que dicha información requerida en la solicitud que por la naturaleza de la misma debe ser considerada como confidencial, y por ende como información reservada, considerando de igual modo que el otorgarla representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación directa al interés general de difícil reparación.

En esa línea de pensamiento, al entender que los dígitos de los estados de cuenta contenido en las cuentas, en lo particular, tienen información bancaria de los cuentahabientes, es preciso considerar que dicha información debe resguardarse por el inminente daño que se le pudiese producir a este ente de gobierno, ya que su divulgación o publicación podría permitir que mediante el uso del medio informático, telemático o electrónico, terceros actores pueden realizar diversas intervenciones y/o transacciones para obtener un lucro indebido, y en consecuencia se constituya la probable comisión de conductas ilícitas previstas y sancionadas por el Código Penal Federal, así como por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Lo cual desde luego comprometería el buen funcionamiento de los diversos servicios públicos que presta esta Administración Pública Municipal, contemplados en el numeral 115 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, tales como:

- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- Alumbrado público.
- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- Mercados y centrales de abasto;
- Panteones;
- Rastro;
- Calles, parques y jardines y su equipamiento
- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política Federal, policía preventiva, municipal y tránsito.

Cabe señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ha emitido diversos comunicados de prensa, que tienen como objeto alertar a usuarios de diversos ilícitos del orden cibernético, lo cual guarda relación directa con lo se ha precisado anteriormente, cuyos encabezados señalan:

"Alerta CONDUSEF a usuarios de banca en línea por correo apócrifo de BANCOMER

Se detecta un caso más de phishing ¡Cuidado! No proporciones datos personales.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) emite una nueva alerta a los usuarios de banca en línea, por un correo apócrifo de BBVA Bancomer que circula por la red."

"CONDUSEF lanza portal de fraudes financieros

En este nuevo portal los usuarios podrán reportar los casos en que fueron víctimas de un fraude, En el primer semestre de este año, se registraron 3.5 millones de reclamaciones por un posible fraude, 5% más que en 2017."

"1.5 millones de reclamaciones por fraude se registran en el primer trimestre del año

Aumenta el fraude cibernético al registrar 639 mil 857 reclamaciones por un monto de mil 167 mdp."

"¡Toma tus precauciones ante el Fraude Cibernético!

Los posibles fraudes cibernéticos son las operaciones que se realizan por internet."

"Usuarios reclaman más de 14.5 mil millones de pesos a los bancos en el primer semestre del año

El número de reclamaciones ascendió a 4.5 millones. 1.9 millones de usuarios realizaron al menos una reclamación."

A efecto de prevenir la posible comisión de un delito que en su caso pudiese afectar el patrimonio municipal, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos que brinda a la ciudadanía este órgano de gobierno municipal; y en atención a que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Por lo antes expuesto y fundado, se reserva la información solicitada en la INFOMEXQROO..., por un periodo de cinco años, de conformidad a lo establecido por

los artículos 62 fracción II, 121, 124, 125 fracciones I y II, y 134 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día primero de junio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, señalando esencialmente lo siguiente:

"El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado argumenta su reserva de información señalando que la información solicitada se configura en lo señalado por el artículo 134 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia Estatal, fracciones que a la letra señalan IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; La información solicitada no Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, se le recuerda al sujeto obligado que dentro de sus procedimientos tiene pagos en línea donde señalan datos bancarios para el cumplimiento de obligaciones tributarias y de recaudación a los ciudadanos, y mucho menos obstruye la prevención o persecución de delito alguno. Aunado a lo anterior el sujeto obligado no acredita ninguno de sus extremos que dan origen a una clasificación de la información, ya que no especifican que actividades de verificación se afecta con la entrega de la información solicitada y mucho menos acreditan que se obstruye en la prevención o persecución de los delitos. Así mismo el sujeto obligado no proporciona el soporte documental que le fue solicitado en los supuestos de clasificación y mucho menos entregados en la modalidad requerida. Por lo que se configuran lo supuestos señalados en el artículo 169, fracciones I, IV, XII Pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto..." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/236-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticinco de enero del año dos mil veintidós, se notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, emitido por el Sujeto Obligado recurrido, a través de la **Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mediante escrito de misma fecha que la antes referida, vía Plataforma Nacional de Transparencia y según el historial de registro de ese referido sistema, lo cual, obra en los autos del expediente en el que se actúa. Por lo anterior, el Sujeto Obligado al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, manifestó esencialmente lo siguiente:

"...

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA por el hoy recurrente, ante la respuesta otorgada, este se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En la descripción del acto que se recurre y puntos petitorios, el hoy recurrente señala:

...

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, se turnó oficio MSOL/PM/UV/0233/2022 a la Tesorería Municipal, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cauce administrativo al recurso de revisión de mérito.

4.- En fecha 28 de enero de 2022 se recibió respuesta por parte de la Tesorería Municipal mediante oficio TM/0133/2022, manifestando:

Me refiero al No. de oficio PM/UV/0233/2022 mediante el cual notifica Recurso de Revisión al cual le fue asignado el número RR/236-20/JOER, con registro del recurso de revisión PNTRR/152-20/JOER, relacionado con la INFOMEXQROO..., a efecto de imponerse de su contenido y aporte información del debido cause administrativo, para dar respuesta al Recurso de Revisión.

Una vez analizada la copia simple del acuerdo de admisión y con el cual adjunta el acto que se recurre y puntos petitorios, me permito refutar lo siguiente:

En contra replica a lo que sostiene el recursante, esta Tesorería Municipal no pretende eludir la entrega de lo solicitado, sino, que sostiene que de otorgarse los estados de cuenta solicitados al divulgarse esta información se estaría ante un riesgo real, demostrable y totalmente identificable que iría en menoscabo interés público, siendo lo anterior, el motivo razón y circunstancias que actualiza la reserva total por cinco años, siendo que el fundamento de mismo obra de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación al diversos 135 de la pre invocada ley.

Ahora bien, el hoy recursante de forma totalmente temeraria pretende elevar al grado de agravio, la cual versara la motivación que se hace consistir en que a través del número de cuenta bancaria se podría acceder a la información contenida en la base de datos de las instituciones bancarias y financieras, pudiéndose realizar diversas transacciones a través de terceros mediante el uso del medio informático, telemático o electrónico para obtener un lucro indebido, y con ello poner en riesgo el patrimonio municipal, así como la continuidad de los diversos servicios públicos. Lo anterior el sentido que motiva la reserva discurrida.

Relacionado con los elementos que sirvieron para motivar la reserva de la información, se pone en énfasis, y en contraste con lo anterior el solicitante del recurso de revisión efectúa, en el sentido a lo que alude que si los números de cuenta para efectuar pagos en línea, tienen estos mismos supuestos. Ya que los números de cuenta son divulgados ampliamente a efecto de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

Como conclusión se le manifiesta que la acción de las cuentas que obran en los comprobantes de pagos en línea es para el cumplimiento de obligaciones fiscales, las cuales son hechos notorios y plenamente del dominio público, no así, aquellas que no se tienen y de las cuales

solicita por exclusión, y que a la postre no fueron otorgadas por los motivos y fundamentos que obran en su reserva.

Ahora bien, no se actualiza en la especie las causales contenidas en el artículo 169 fracciones I y XII de la Ley invocada, toda vez, que si bien es cierto, en la prueba de daño se conceptúa que en tal sentido, la divulgación de la información conllevaría a un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés general, no menos cierto es, como lo es, que esta se funda en el contenido del oficio, como tal los motivos y fundamentos expuestos en líneas arriba y que se dan por reproducidos.

5.- Por lo que se refiere en sus agravios el hoy recurrente, respecto a "Así mismo el sujeto obligado no proporciona el soporte documental que le fue solicitado en los supuestos de clasificación y mucho menos entregados en la modalidad requerida. Por lo que se configuran los supuestos señalados en el artículo 169, fracciones I, IV, XII", me permito anexar copia simple del Acta de Comité de Transparencia de la VI Sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2020, a través de la cual se confirmó la RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, respecto a la solicitud de información...

..." (Sic)

SEXTO.- El día catorce de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- El día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/236-20/JOER** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

OCTAVO.- En fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/236-20/JOER**.

NOVENO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual se determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el ANTECEDENTE I de la presente resolución.

II.- En fecha tres de abril de dos mil veinte, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA**

ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/01672/2020**, de fecha dos del mes y año antes mencionado, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, lo cual quedo descrito en el ANTECEDENTE II de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido de manera esencial, como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO QUINTO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido, de manera esencial, como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"...Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de Solidaridad, a nombre del Municipio de Solidaridad con el RFC MS0931019TJO, correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra."

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **los estados de cuenta bancarias**, que ha recibido el H. Ayuntamiento de **SOLIDARIDAD**, correspondiente al mes de **febrero de 2020**, con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la cual en esencia se realizó a través del oficio con número **TM/0511/2020**, de fecha treinta de marzo del año dos mil veinte, a través de del sistema electrónico Infomex y en tal sentido refiere de manera esencial a lo siguiente:

"En atención a su oficio número PM/UV/1551/2020 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual me fue notificada la confirmación de reserva de la información por un periodo de cinco años, relativo a la INFOMEXQROO..., aprobada por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; me permito precisar lo siguiente:

...

2.- Que mediante oficio TM/0485/2020 de fecha 26 de marzo del 2020, tuve a bien a solicitar al Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, incluir la solicitud de información INFOMEXQROO... en la siguiente sesión del Comité, para reserva de la misma.

3.- Que con fecha 26 de marzo del 2020, se llevó a cabo su VI Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; mediante la cual fue aprobada por unanimidad de votos, la reserva de la información, por un periodo de cinco años, relativa a la INFOMEXQROO..., de conformidad a lo establecido en el artículo 134 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Para lo cual en cumplimiento a lo establecido por los artículos 125 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito realizar la prueba de daño en relación a lo siguiente:

A efecto de prevenir la comisión de un delito previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Quintana Roo; y toda vez que la divulgación contenida en los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Municipio implicaría un riesgo inminente que pone en peligro el debido resguardo y ejercicio de los recursos públicos. Asimismo, es de señalar que a través del número de cuenta bancaria se podría acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, pudiéndose realizar diversas transacciones a través de correos de terceros mediante el uso del medio informático, telemático o electrónico para obtener un lucro indebido, y con ello poner en riesgo el patrimonio municipal, así como la continuidad de los diversos servicios públicos que se prestan a la ciudadanía y que causaría una posible afectación al interés general; me permito poner a consideración del Comité de Transparencia, la reserva por CINCO años de la información solicitada, por los motivos antes expuestos, por lo que seguidamente se prosigue a disertar la

PRUEBA DE DAÑO

Es tal sentido, La divulgación de la información conllevaría a un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general:

Resulta inconcuso, que dicha información requerida en la solicitud que por la naturaleza de la misma debe ser considerada como confidencial, y por ende como información reservada, considerando de igual modo que el otorgarla representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación directa al interés general de difícil reparación.

En esa línea de pensamiento, al entender que los dígitos de los estados de cuenta contenido en las cuentas, en lo particular, tienen información bancaria de los cuentahabientes, es preciso considerar que dicha información debe resguardarse por

el inminente daño que se le pudiese producir a este ente de gobierno, ya que su divulgación o publicación podría permitir que mediante el uso del medio informático, telemático o electrónico, terceros actores pueden realizar diversas intervenciones y/o transacciones para obtener un lucro indebido, y en consecuencia se constituya la probable comisión de conductas ilícitas previstas y sancionadas por el Código Penal Federal, así como por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Lo cual desde luego comprometería el buen funcionamiento de los diversos servicios públicos que presta esta Administración Pública Municipal, contemplados en el numeral 115 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, tales como:

...
Cabe señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ha emitido diversos comunicados de prensa, que tienen como objeto alertar a usuarios de diversos ilícitos del orden cibernético, lo cual guarda relación directa con lo se ha precisado anteriormente, cuyos encabezados señalan:

A efecto de prevenir la posible comisión de un delito que en su caso pudiese afectar el patrimonio municipal, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos que brinda a la ciudadanía este órgano de gobierno municipal; y en atención a que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Por lo antes expuesto y fundado, se reserva la información solicitada en la INFOMEXQROO..., por un periodo de cinco años, de conformidad a lo establecido por los artículos 62 fracción II, 121, 124, 125 fracciones I y II, y 134 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

..." (Sic)

Ahora bien, derivado de dicha respuesta, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado a través del sistema electrónico antes mencionado, manifestó en el apartado denominado "razón de la interposición" el cual, señala de manera principal lo siguiente:

"El presente recurso de revisión se presenta toda vez que **el sujeto obligado argumenta su reserva de información señalando que la información solicitada se configura en lo señalado por el artículo 134 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia Estatal, fracciones que a la letra señalan IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; La información solicitada no Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, se le recuerda al sujeto obligado que dentro de sus procedimientos tiene pagos en línea donde señalan datos bancarios para el cumplimiento de obligaciones tributarias y de recaudación a los ciudadanos, y mucho menos obstruye la prevención o persecución de delito alguno. Aunado a lo anterior el sujeto obligado no acredita ninguno de sus extremos que dan origen a una clasificación de la información, ya que no especifican que actividades de verificación se afecta con la entrega de la información solicitada y mucho menos acreditan que se obstruye en la prevención o persecución de los delitos. Así mismo el sujeto obligado no proporciona el soporte documental que le fue solicitado en los supuestos de clasificación y mucho menos entregados en la modalidad requerida...**" (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, mediante el oficio TM/0133/2022, de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Sujeto Obligado realizó básicamente las siguientes manifestaciones:

"...

En contra replica a lo que sostiene el recurrente, esta Tesorería Municipal no pretende eludir la entrega de lo solicitado, sino, que sostiene que de otorgarse los estados de cuenta solicitados al divulgarse esta información se estaría ante un riesgo real, demostrable y totalmente identificable que iría en menoscabo interés público, siendo lo anterior, el motivo razón y circunstancias que actualiza la reserva total por cinco años, siendo que el fundamento del mismo obra de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación al diverso 135 de la pre invocada ley.

Ahora bien, el hoy recurrente de forma totalmente temeraria pretende elevar al grado de agravio, la cual versara la motivación que se hace consistir en que a través del número de cuenta bancaria se podría acceder a la información contenida en la base de datos de las instituciones bancarias y financieras, pudiéndose realizar diversas transacciones a través de terceros mediante el uso del medio informático, telemático o electrónico para obtener un lucro indebido, y con ello poner en riesgo el patrimonio municipal, así como la continuidad de los diversos servicios públicos. Lo anterior el sentido que motiva la reserva discurrida.

Relacionado con los elementos que sirvieron para motivar la reserva de la información, se pone en énfasis, y en contraste con lo anterior el solicitante del recurso de revisión efectúa, en el sentido a lo que alude que si los números de cuenta para efectuar pagos en línea, tienen estos mismos supuestos. Ya que los números de cuenta son divulgados ampliamente a efecto de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

Como conclusión se le manifiesta que la acción de las cuentas que obran en los comprobantes de pagos en línea es para el cumplimiento de obligaciones fiscales, las cuales son hechos notorios y plenamente del dominio público, no así, aquellas que no se tienen y de las cuales solicita por exclusión, y que a la postre no fueron otorgadas por los motivos y fundamentos que obran en su reserva.

Ahora bien, no se actualiza en la especie las causales contenidas en el artículo 169 fracciones I y XII de la Ley invocada, toda vez, que si bien es cierto, en la prueba de daño se conceptúa que en tal sentido, la divulgación de la información conllevaría a un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés general, no menos cierto es, como lo es, que esta se funda en el contenido del oficio, como tal los motivos y fundamentos expuestos en líneas arriba y que se dan por reproducidos.

5.- Por lo que se refiere en sus agravios el hoy recurrente, respecto a "Así mismo el sujeto obligado no proporciona el soporte documental que le fue solicitado en los supuestos de clasificación y mucho menos entregados en la modalidad requerida. Por lo que se configuran los supuestos señalados en el artículo 169, fracciones I, IV, XII", **me permito anexar copia simple del Acta de Comité de Transparencia de la VI Sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2020, a través de la cual se confirmó la RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, respecto a la solicitud de información...**

Cabe señalar que a la contestación del medio de impugnación citado al rubro superior, el Sujeto obligado adjuntó en archivo digital, el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, de fecha 26 de marzo del año 2020, el cual en su parte medular al folio electrónico correspondiente, se detalló lo siguiente:

"...

EL SECRETARIO INFORMA QUE CORRESPONDE EL DESAHOGO DEL SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, MISMO QUE SE DESAHOGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

POR LO QUE HACE A LA PRESENTACIÓN Y CONFIRMACIÓN, EN SU CASO, POR PARTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA REALIZAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR CINCO AÑOS DE LA INFORMACIÓN PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO INFOMEXQROO..., CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 62 FRACCIÓN II, 121, 124, 125 FRACC. I Y II Y **134 FRACC IV Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 3; DESPUÉS DE UN INTERCAMBIO DE

OPINIONES, SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD EN TODOS SUS TÉRMINOS LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS MEDIANTE ACUERDO DENOMINADO PARA EFECTOS DEL COMITÉ COMO CT-MSO-2020-VI-ORD/005..." (SIC)

Nota: Lo resaltado es propio.

Bajo el contexto anterior es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto en su oficio de respuesta a la solicitud de información como en su oficio de contestación al recurso de revisión sustenta su pretendida clasificación de reserva específicamente en las fracciones IV y V del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismas hipótesis legales que a continuación se atienden para su análisis:

- **Clasificación de la información solicitada de conformidad con el artículo 134, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

El artículo **134, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Siendo además que dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo 134, fracción IV de la Ley citada, se encuentra directamente relacionado con lo previsto en el **Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en el cual se establece:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada **aquella que obstruya las actividades** de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En ese sentido cabe precisar que tanto en la respuesta primigenia; en el oficio de contestación al presente recurso de revisión y en los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia o documental fehaciente que sustente la reserva de la información por la causal antes mencionada por lo que: **a)** no se demuestra la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes relacionado con la solicitud de información de mérito; **b)** no se sustenta de manera fehaciente la existencia de un procedimiento vigente de verificación del cumplimiento de las leyes relacionado con la solicitud de información de cuenta; **c)** no se evidencia la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y **d)** no se demuestra que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Aunado a ello, cabe referir que, los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información, *son sine qua non*, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto citado.

En consecuencia, **no resulta procedente la clasificación de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

• **Clasificación de la información solicitada de conformidad con el artículo 134, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

El artículo **134, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Siendo además que dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo 134, fracción V de la Ley citada, se encuentra directamente relacionado con lo previsto en el **Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en el cual se establece:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada **aquella que obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de que las autoridades competentes, prevengan delitos realizando las acciones necesarias para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de dichas autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese sentido cabe precisar que tanto en la respuesta primigenia; en el oficio de contestación al presente recurso de revisión y en los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia o documental fehaciente que sustente la reserva de la información por la causal antes mencionada por lo que: **a)** no se acredita la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; **b)** no se acredita el vínculo que existe entre la información solicitada y una carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso y **c)** no se acredita que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público

o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Aunado a ello, cabe referir que, los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información, *son sine qua non*, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo sexto citado.

En consecuencia, **no resulta procedente la clasificación de la documentación peticionada de conformidad con el artículo 134, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se agrega a lo anterior planteado que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXI, XXV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

(...)

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

(...)

XXXI.- Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero..."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: **"...Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de Solidaridad, a nombre del Municipio de Solidaridad con el RFC MS0931019TJO, correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra..."**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En la misma tesitura es preciso apuntar que el numeral 139 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados que se constituyan como usuarios de instituciones bancarias en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos.

Artículo 139. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Del mismo modo resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la*

rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

□RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

□RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

□RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por las anteriores consideraciones el Pleno de este Instituto determina que el agravio del particular respecto de la clasificación de la información de reservada por parte del Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, **es fundado**, ya que no resultó procedente la reserva de la documentación petitionada de conformidad con el artículo 134, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en correlación con el vigésimo cuarto y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera adecuado hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio al rubro indicado, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico citado en el rubro superior, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará

la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución vía el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, LICENCIADO **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.**

